Año económico de 1879-80. Viérnes 14 de Mayo. Núm. 267.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asi mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm 120.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador de Málaga del Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Córtes, con fecha 20 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 10 del actual ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Alcalde de Córtes D. Andrés Sanchez Lozano, acordada en 31 de Marzo último por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Fúndase esta medida en que durante la noche del 19 de Marzo la Guardia civil sorprendió en un café al Alcalde en compañía de un preso, á quien con este objeto habia sacado de la cárcel el mismo funcionario; y que en la noche del 21 del propio mes se presentó en la cárcel, y despues de obligar al alcaide á que le entregase las llaves, le disparó dos tiros, que no le hirieron; sacó de su encierro al indicado preso; permaneció con él algunas horas tomando licores y café, dejándolo, por último, en la habitacion del Alcaide para que durmiese en ella.

La Seccion encuentra perfectamente arreglada á derecho la resolucion del Gobernador, una vez que el art. 189 de la ley municipal autoriza la suspension de los Alcaldes por causa grave, y es evidente la gravedad de las faltas cometidas por D. Andrés Sanchez Lozano.

Juzga además la Seccion que, no siendo posible tolerar que continúe ejerciendo Autoridad quien tan mal uso ha hecho de ella, debe instruirse el oportuno expediente de separacion, conforme dispone el art. 189 de que queda hecho mérito.

El Gobernador suspendió tambien á Sanchez Lozano del cargo de Concejal: y aunque por no haber realizado los abusos que se le imputan con este carácter, sino con el de Alcalde, y por no ser estos de la índole de los que el referido precepto señala para que los Concejales puedan ser suspendidos, parece que no debiera aprobarse en esta parte la resolucion del Gobernador, la Seccion, ateniéndose, segun le cumple, á la inteligencia dada por el Gobierno á las disposiciones del cap. 2.°, tít. 5.° de la ley municipal, cree que debe mantenerse íntegra dicha providencia.

Así, pues, la Seccion opina que, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan los Tribunales de justicia, que se hallan ya entendiendo en el asunto, procede que V. E. se sirva prestar su aprobacion á la órden del Gobernador de 31 de Marzo último, y mandar que se instituya expediente de separacion á D. Andrés Sanchez Lezano.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador de Valencia en el ejercicio de sus cargos de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Jalence, con fecha 20 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: El Gobernador de Valencia manifestó á V. E. en 27 de Marzo último que habiendo acudido á su autoridad varios vecinos de Jalance en queja de la mala administracion del pueblo de acuerdo con la Comision provincial nombró un delegado para que pasase á inspeccionar la gestion administrativa de dicha localidad: que el teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Miguel Mora Cuéllar, negóse con diversos pretextos á facilitar al delegado los datos que le pedia para llevar á cabo su mision; y los Concejales D. Juan Antonio Poveda, D Miguel Tejedor y D. Juan Antonio Mañes no acudieron á los llamamientos del mismo delegado; con cuyo motivo el Gobernador los apercibió primeramente, y multó despues, porque insistieron en su desovediencia, y que, como á pesar de estos correctivos no variaron de proceder, los suspendió en el ejercicio de sus cargos por considerarles comprendidos en las prescripcienes del último párrafo del art. 189 de la ley municipal.

En los expedientes que en Real órden de 10 del actual se ha pasado á la Seccion para que emita informe acerca de la resolucion adoptada por el Gobernador no aparecen las órdenes en cuya virtud fueron apercibidos y multados el Alcalde accidental y los tres Regidores de quienes se ha hecho mérito; pero no puede ofrecer duda que se adoptaron tales medidas, por cuanto además de decirlo el Gobernador, en los referidos expedientes se hacen diversas alusiones á ellas.

La Seccion encuentra arreglada á derecho y perfectamente justificada la providencia de que se trata, aun cuando el Gobernador debió invocar para suspender á D. Miguel Mora Cuellar del cargo de Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, el párrafo primero del art. 189.

Este precepto autoriza la suspension de los Alcaldes y Tenientes por causa grave; y como es indudable que merece este calificativo la conducta observada por el interesado al procurar eludir el cumplimiento de las órdenes del Gobernador y del delegado de esta Autoridad, la Seccion juzga que debe aprobarse la órden de suspension.

Lo propio cree que procede resolver acerca de la suspension del mismo interesado del cargo de Concejal, y la de los Regidores Poveda, Tejedor y Mañes, puesto que, no obstante el apercibimiento y la multa con que fueron corregidos, persistieron, el primero en su negligencia, y los últimos en no acudir á los llamamientos que, á fin de que declarasen en los expedientes que se hallaba instruyendo, les dirigió el delegado.

Estos expedientes revelan un gran desconcierto en la Administracion municipal del pueblo de Jalance, y contienen indicios de que puedan haberse cometido abusos graves, lo cual induce á la Seccion á indicar que juzga conveniente la devolucion de aquellos al Gobernador á fin de que, además de dictar las medidas oportunas para normalizar dicha Administracion, pueda exigirse por quien corresponda la responsabilidad en que hayan incurrido los autores de los referidos abusos.

Opina, en resumen, la Seccion que procede aprobar la resolucion del Gobernador de Valencia de 24 del mes último, y devolverle los expedientes adjuntos para los efectos que se expresan en el cuerpo de este dictámen.»

Y conformándose S. M. el rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los expedientes de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta núm. 124.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D.ª Joaquina García Vicuña, como madre y representante del menor D. Eusebio Calonge y Garcia, á quien representa el Doctor D. Diego Vaamonde y de Sanz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la órden del Poder Ejecutivo de 8 de Marzo de 1873, por la que se denegó al Calonge el grado de Teniente y su antigüedad desde Setiembre de 1878.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece.

Que D. Eusebio Calonge y Garcia fué nombrado Alférez de menor edad en 24 de Febrero de 1863, expidiéndosele el Real despacho de su empleo en 9 de Marzo siguiente, y que en 14 de Diciembre de 1864 comenzó á prestar servicio efectivo á las órdenes del Director general de Estado Mayor, siendo destinado en principio del año siguiente al batallon provincial de Ciudad-Real, núm 30, continuando sin embargo en el desempeño de las funciones de Ayudante de órdenes del expresado Sr. Director general de Estado Mayor, cubriendo plaza reglamentaria en el expresado batallon provincial:

Que en esta situacion continuó hasta el mes de Setiembre de 1868, en que fué declarado de reemplazo, concediéndosele en Noviembre siguiente seis meses de licencia para el extranjero:

Que cumplido el término de licencia, y no habiéndose presentado ni justificado su existencia el Alferez Calonge, se propuso por la Direccion de Infanteria que fuese dado de baja en el Ejército con arreglo á las disposiciones vigentes; y que conformándose el Ministerio de la Guerra con esta propuesta, fué declarado de baja el demandante por órden del Regente del Reino de 7 de Abril de 1870:

Que contra esta órden recurrió el Calonge al Ministerio, y prévio informe del Consejo Supremo de la Guerra, se declaró nula la baja por Real órden de 7 de Octubre de 1871, disponiendo que se le pusiera desde luego en posesion de su empleo con abono de cuanto en derecho le correspondiera desde la fecha en que llenó las condiciones exigidas, que fué al cumplir los 16 años de edad:

Que posteriormente recurrió el Calonge al Ministerio solicitando que se le reconociera en el empleo de Teniente que habia obtenido la antigüedad desde 29 de Setiembre de 1868, en que debió haber recibido el grado de dicho empleo con arreglo al decreto de 10 de Octubre del mismo año; y que oido el informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, fué de dictámen que correspondia al Calonge la antigüedad que solicitaba:

Que remitido nuevo el expediente con mayores datos á informe de la misma Seccion, opinó que debia desestimarse la solicitud de Calonge por estar comprendido en las disposiciones de las órdenes de 7 de Marzo de 1869 y 5 de Marzo de 1871, que fijan la edad en que los Oficiales de menor edad pueden entrar á servir sus cargos;

Y que conformándose el Ministerio con dicho dictámen, denegó la solicitud del interesado en 8 de Marzo de 1873:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas en el Tribunal Supremo y posteriormente en el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que en 14 de Julio del mismo año 1873 acudió el Doctor Don Diego Vaamonde y de Sanz, en representacion del menor D. Eusebio Calonge y Garcia, con demanda ante el Tribunal Supremo solicitando que se declarase procedente la via contenciosa, y que en su dia se revocase la órden impugnada:

Que declarada procedente la via contenciosa, ampliada la demanda y emplazado el Ministerio fiscal para que la contestase, evacuó el traslado solicitando la absolucion de la Administracion y la confirmacion de la órden reclamada.

Visto el art. 4.°, tit. 26, tratado 2.° de las Ordenanzas generales del Ejército, en el que se dispone que la antigüedad de los Oficiales de menor edad no ha de regularse por la data de sus patentes, sino desde el dia en que hicieron constar haber principiado á hacer servicio con certificacion del Inspector general, que no deberá darla sin la seguridad de que por su capacidad, aptitud y suficiente vigor es digno de obtenerla el Oficial que con ella se habilita.

Vista la Real órden de 7 de Enero de 1854, en cuanto prescribe que los Oficiales de menor edad sufran el correspondiente exámen al cumplir los 18 años; y que en el caso de salir aprobados, se les expida el Real despacho, pudiendo optar desde la fecha del acta al abono de sueldo y antigüedad:

Visto el art. primero del decreto-ley de 10 de Octubre de 1868, expedido por el Gobierno provisional, por el que se concedió á todos los Jefes, y Oficiales y clases de tropa desde Teniente Coronel á cabo inclusive de todas las armas é institutos del Ejército y Armada, aunque se hallarán en situacion de reemplazo, el grado del empleo inmediato al que disfruten, añadiendo que los que se hallasen graduados obtendrian el empleo inmediato superior:

Visto el art. 3.° del mismo decreto, en el que se fija la fecha de 29 de Setiembre del propio año para contar la antigüedad de la gracia:

Vista la órden del Poder Ejecutivo de 7 de Marzo de 1869 y la Real órden de 5 del mismo mes de 1871, prescindiéndose en la primera que los Oficiales de menor edad no ejerzan las funciones de su empleo hasta cumplir 18 años, y 16 segun la segunda.

Considerando que si bien el Alférez de menor edad D. Eusebio Calonge y Garcia empezó en 14 de Diciembre de 1864 á ejercer las funciones de su empleo sin haber llenado préviamente los requisitos establecidos en la Real órden de 27 de Enero de 1854, lo hizo en cumplimento de un soberano mandato, que como militar no podia desobedecer, y que por lo tanto no pueden serle imputables, ni la infraccion de la Real órden citada, ni sus indeclinables consecuencias:

Considerando que cualesquiera que sean las irregularidades de que la disposicion ya citada de 14 de Diciembre de 1874, es un hecho consumado que Don Eusebio Calonge entró por virtud de ella en legitima posesion

del empleo de Alférez de Infantería con antigüedad y goce de sueldo, en cuya situacion se encontraba cuando por decreto del Gobierno Provisional de 10 Octubre de 1868 se concedieron gracias extensivas á todos los Oficiales del Ejército:

Considerando que, segun lo dispuesto en el referido decreto, y con presencia del empleo y destino que Calonge servia en la fecha su dexpedicion, lo correspondió obtener el grado de Teniente, con el cual aparece investido en comunicaciones posteriores emanadas del Ministerio de la Guerra y de la Direccion general de Infantería;

Y condiderando que las órdenes de 7 de Marzo de 1869 y 5 de Marzo de 1871, que fijaron la primera 18 años, y la segunda 16 de edad mínima para que los Alféreces empezaran á servir sus empleos, sólo pudieron producir respecto al Alférez D. Eusebio Calonge efectos de suspension en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir la edad indicada, pero de ningun modo la anulacion de los beneficios que legalmente y con anterioridad había adquirido como Oficial del Ejército en activo servicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Rivera, D. Pascual Bayarri, Don Estéban Martinez, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, Don Feliciano Perez Zamora y Don Francisco de la Rocha,

Vengo en declarar que el Alférez D. Eusebio Calonge y García tiene el derecho al grado de Teniente con antigüedad desde el 29 de Setiembre de 1868, y en dejar sin efecto la órden de 8 de Marzo de 1873.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta. =Alfonso. =El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion. =Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y actos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.= Pedro de Madrazo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública ha acordado que la subasta para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al mes actual, se celebre el dia 20 del mismo.

En igual dia tendrá lugar otra subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas en favor de corporaciones civiles. Los anuncios para ambas subastas pueden verse en la Gaceta del dia 8

Los depósitos y pliegos de proposiciones serán admisibles en esta Dependencia hasta el dia 15 inclusive; debiendo hacerse presente que los títulos que se ofrezcan en las proposiciones para la primera subasta, han de contener el cupon corriente, ó sea el vencedero en 30 de Junio del año actual los del exterior y en 1.° de Julio siguiente los del interios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense Mayo 12 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

Impuestos.—Consumos.

Sin embargo de que la Administracion de mi cargo confia que los Ayuntamientos de la provincia cumplirán con cuanto se les ha prevenido en la circular consignada en el Boletin oficial de 4 del corriente y carta particular del dia 6, á excepcion de aquellos que por su negligencia y mala administracion se vienen significando desgraciadamente, cumpliendo las disposiciones de la superioridad se les recuerda por esta segunda conminacion, que en todo el mes de la fecha, han de quedar ingresadas en la Caja del Tesoro, las cantidades que por el cuarto trimestre de consumos, cereales y sal les corresponde satisfacer; pues de lo contrario el dia 1.° de Junio próximo se expedirán los apremios indefectiblemente y sin contemplacion, á los que aparezcan en descubierto.

Orense Mayo 13 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Junquera de Ambia.

Las lista electorales, últimamente rectificadas para Concejales y Diputados provinciales, se exponen de nuevo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias. Tambien se hace público que en este término municipal solo consta un colegio electoral con una sola seccion, situado en la capital de este municipio.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo que previene la ley electoral vigente.

Junquera de Ambia Mayo 9 de 1880.—El Alcalde, Simon Cid.

A pesar de haberse decidido que el medio para cubrir el cupo de consumos cereales y sal en el próximo año económico sea el del repartimiento, como en los años anteriores, por considerar impracticable y hasta perjudicial cualquier otro, se acordó además hacer público que los que deseen presentar proposiciones de arriendo por los medios de instruccion, de todas ó algunas de las especies gravadas, puedan intentarlo bajo tipo de encabezamiento y recargo municipal correspondiente, cuyo remate si hubiera licitadores, tendrá lugar ante este Ayuntamiento el dia 19 del corriente, y hora de diez de la mañana.

Junquera de Ambia Mayo 9 de 1880.—El Alcalde, Simon Cid.

Freas de Eiras.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos sobre las especies de carnes, líquidos y sal á la libre venta, bajo el tipo señalado á esta municipalidad, se designan para la primera y segunda subasta los dos primeros dias festivos que respectivamente siga al del en que este aparezca en el Boletin oficial; en cuya segunda si no hubiera licitadores se rebajarán los tipos hasta las dos terceras partes en la tercera subasta que tendrá efecto el dia festivo que siga al último de los ya señalados y siempre en esta Consistorial á la hora de diez de la mañana, á cuyo acto se dará principio con lectura del pliego de condiciones sobre que ha de girar el remate, el cual estará de manifiesto desde el primero al último de los citados dias en la Secretaría municipal.

Freás de Eiras Mayo 10 de 1880.—El Alcalde José Seijo.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Andrés Balbis Graelles (a) Tamboriña, hijo de Agustin y Estéban, natural y vecino de esta ciudad, de edad 19 años, soltero, herrero, que no sabe leer ni escribir, para que dentro del término de quince dias, comparezca ante este Juzgado y Sala de Audiencia, á fin de notificarle la sentencia firme dictada en la causa contra el mismo y otro sustanciada por hurto, y extinguir la condena impuesta, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A los vez exhorto y requiero en forma á las autoridades, civiles y militares, individuos de la Guardia civil y mas agentes de la policía judicial practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 10 de Mayo de 1880.—Eduardo de Urrecha.=Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Señas personales de Andrés Balbis Graelles.

Estatura regular.
Pelo, ojos y cejas castaños.
Nariz y boca regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
No tiene señal particular visible.
Viste blusa de maon azul.
Pantalon de paño negro viejo
Camisa de lienzo.

Sombrero hongo negro á la cabeza.
Calza borceguies.

Don Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Matias Muñiz Alvarez, natural de la parroquia de San Antolin de Ibias, partido de Grandas de Salive, provincia de Oviedo, vecino de la ciudad de Lugo y actualmente residente en esta capital, casado, tendero ambulante y comprador de plata y oro, de edad 42 años, que no sabe leer ni escribir; para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que contra el mismo y otro se sustanció por estafa, á la vez que citarle y emplazarle para ante la superioridad, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo exhorto y requiero en forma á las autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y mas agentes de la policia judicial, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 10 de Mayo de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Señas personales de Matias Muñiz.

Estatura regular.
Pelo barba entrecana.
Nariz y boca regular.
Ojos y pardos.
No tiene seña particular visib

Don Jesus Ferreiro Hermida, Juez de primera instancai de la ciudad y partido de Ferrol.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Manuel Fojo Campos, natural de S. Pedro de Anca, vecino de Sta. Maria de Meda en este partido, ausente en ignorado paradero, casado, molinero, de 38 años de edad cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle la sentencia firme dictada en la causa que se le siguió por lesiones á Manuel Alonso; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Se recomienda á los señores Jueces, demás autoridaees y agentes de policia judicial se sirvan disponer la práctica de activas diciparas a la iegl busca y captura de dicho Fojo, y siendo habido lo remitan por los correspondientes tránsitos á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad del Ferrol á 23 de Abril de 1880.—Jesus Ferreiro y Hermida.—D. O. D. S. S.ª Lic, Bernardino Moreda.

Señas personales del Manuel Fojo

Estatura mas de cinco pies.
Pelo y cejas castaños oscuro.
Barba roja.
Cara larga.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Color bueno.

ANUNCIOS.